



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PARTE EJECUTANTE: IADER LOPEZ VEGA representado por la curadora JULIA LOPEZ VEGA.

PARTE EJECUTADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Expediente No. 23-001-31-05-003-2017-00230-00.

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por la apoderada judicial de la ejecutada contra el auto de fecha septiembre 29 de 2021, mediante el cual se resolvió: *LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a favor de a IADER LOPEZ VEGA, representado por su hermana y curadora JULIA LOPEZ VEGA* por los conceptos indicados en la providencia mencionada, además de decretar medidas de embargo.

DECISION ATACADA

Manifiesta el recurrente, básicamente, que mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2021, se dio inicio al trámite ejecutivo de cumplimiento de sentencia, resolviendo librar mandamiento de pago a favor de las demandantes y decretando medidas de embargo, omitiendo darle cumplimiento a lo consagrado por el Código General del Proceso en su artículo N° 307:

"ARTÍCULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. *Cuando la Nación o una entidad territorial ser condenada el pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de I6 respectivo providencia o de la que resuelve sobre su complementación o aclaración"*

Así mismo, trae a colación pronunciamiento de la Sala Primera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la cual indica que dicha corporación tuvo como soporte para revocar una orden de pago contra COLPENSIONES sin que se haya superado el termino de 10 meses que señala el artículo 307 CGP, lo dispuesto en artículo 87 de la ley 489 de 1998, que a la letra dice:

"Las empresas industriales y comerciales del Estado como integrantes de la Rama Ejecutiva del Poder Público, salvo disposición legal en contrario, gozan de los privilegios y prerrogativas que la Constitución Política y las leyes confieren a la Nación y a las entidades territoriales, según el caso".

Por lo anterior, sostiene que de acuerdo con la ley 1151 de 2007 artículo 155, el cual establece que la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" fue creada por el legislador como una empresa industrial y comercial del Estado del Orden Nacional, se cumplen los requisitos para que le sea aplicada la disposición consagrada en el artículo 307 del C.G.P, en el entendido que no se podrá llevar a cabo la ejecución por motivo de cumplimiento de sentencia, sino, hasta cuando hubieren transcurrido diez (10) meses desde la ejecutoria de la misma.

Por otra parte, cita el artículo 192 del CPACA:

"(...) Las condenas impuestas a las entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidos en un



plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. (...)"

Alega entonces, que el auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior data del 16 de diciembre de 2020, por lo que a la fecha del auto que libra mandamiento de pago contra COLPENSIONES no ha transcurrido los 10 meses que establece la norma.

Invoca el recurrente el artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, señala:

"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas."

Por ello, argumenta qué el artículo 48 de la Constitución Política, estableció dos dimensiones de la seguridad social; por un lado, la concibió como un derecho constitucional fundamental; y, por el otro, como un servicio público de carácter obligatorio el cual se debe prestar bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en aras a la materialización de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, entre otros, armonizado con el artículo 334 ibidem.

Adicional a lo anterior, expresa la apoderada judicial de la parte ejecutada qué en lo que respecta a la orden de embargo y secuestro de los dineros de propiedad de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se resalta que los dineros depositados en las cuentas de propiedad de su defendida, son dineros que provienen de los recursos de la seguridad social y son rubros necesarios para administrar la entidad, por lo que estima equivocada la decisión de primer grado, toda vez que antes de decretarse las medidas se debió indagar el origen de los recursos consignados en las cuentas objeto de embargo, dineros que por disposición legal gozan del beneficio de la inembargabilidad, acorde con lo dispuesto por el artículo 134 de la ley 100 de 1993; por lo que considera que la medida de embargo decretada a través de auto de fecha 29 de septiembre de 2021, resulta improcedente, toda vez que por disposición legal son recursos que han sido declarados inembargables.

Alude lo expuesto por la Corte Constitucional a través de la Sentencia T-518 de 1995:

"Los bienes que conforman el patrimonio del I.S.S. Están involucrados en el presupuesto general de la Nación y por lo tanto en principios inembargables, encuentra respaldo legal en el Decreto 148 de 1992 y la Ley 100 de 1993 que definen la entidad como una empresa industrial y comercial del estado. El capital de dichas entidades en virtud del artículo 6º del decreto 1050 de 1968 es público constituido por bienes o fondos públicos comunes, los productos de los, o el rendimiento de impuestos, tasas o contribuciones de destinación especial. El artículo 7 del decreto 1650 de 1977 dispone que el presupuesto de la entidad lo conforman aportes privados, impuestos, y tasas específicas transferidas de los presupuestos nacional, departamental o municipal entre otros. El artículo 41 de la ley 719 de 1994 por la cual se introducen modificaciones a la ley 38 de 1989 establece que "el Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Dirección General de Presupuesto Nacional, será el centro de información presupuestal en el cual se consolidará lo pertinente a la programación, ejecución y seguimiento de/ Presupuesto general de la Nación, de las empresas industriales y comerciales del Estado..."

Por último, enuncia la ejecutada, que en las leyes de presupuesto anual se advierten claramente los aportes hechos a favor del Instituto, y a su vez la Ley 100 de 1993 en su artículo 137 señala que la Nación asumirá el pago de pensiones reconocidas por el Instituto de Seguros Sociales, la Caja Nacional de Previsión y otras cajas y fondos del sector público sustituidos por el fondo de pensiones públicas del nivel nacional, incluido este último, en cuanto se agotaran las reservas constituidas para el efecto. De lo anterior se concluye que



el Instituto de seguros Sociales hoy Colpensiones es una entidad pública adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad social que hace parte del gobierno central y cuyos recursos y rentas están involucrados en el, Presupuesto General de la Nación, y aun cuando efectivamente la entidad recibe aportes particulares, estos son producto de una imposición del Estado que a su vez cumplen una finalidad pública cuya administración corresponde al Gobierno central, hasta el punto que las utilidades producto de los aportes y demás bienes públicos son propiedad de la Nación, haciéndolas inembargables.

Por todo lo expuesto, solicita la recurrente reponer el auto de fecha 29 de septiembre de 2021, notificada por estado de fecha 30 de septiembre de 2021, que ordenó dar cumplimiento a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, por no haber transcurrido los 10 meses para la ejecución de las sentencias que establece la Ley.

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En atención al artículo 319 del CGP, se corrió traslado del recurso, y el ejecutante expuso las siguientes argumentaciones en su tenor literal así:

“(…) los recursos sustentado por la parte ejecutada COLPENSIONES, son manifiestamente dilatorias, como puede usted apreciar carecen de soporte probatorio sin ningún tipo de fundamento factico.

No le asiste la razón a la recurrente cuando plantea en el recurso que por disposición del artículo 307 del CGP, no se puede embargar las cuentas de Colpensiones, por el monto que definió su señoría para asegurar el pago de una obligación originada en una sentencia por el no pago de una pensión de sobreviviente; al respecto la sala CIVIL-FAMILIA-LABORAL del honorable tribunal superior de distrito judicial de Monteria, ha sostenido de manera permanente y pacifica acta 001 del 15 de junio de 2012 coligió entre otras cosas “en ese orden de ideas, si los dineros de la seguridad social administrados por el ISS, son para fiscales, esto es, devienen del pago de un cierto grupo de personas, cuyo aseguramiento aspiran tener con esa entrega y a cuyas manos debe regresar representando el cubrimiento de los riesgos previamente cubiertos, por ello no es posible que la prohibición de embargo dispuesta por la ley pese sobre los que han procurado la satisfacción de primas o cotizaciones a la espera de sufragar llegado los requisitos de ley sus prestaciones; de no tener acceso, el interesado al importe de las contingencias prometidas, se presenta una afectación a garantías y a derechos fundamentales, desde esa arista, las prestaciones de la seguridad social son acreencias laborales de raigambre preferente”

Continúa el honorable tribunal aclarando, que si el embargo decretado por el operador judicial busca el pago de acreencias pensionales, esta ajustado a derecho.

Por otra parte, la parte recurrente plantea que, de no acceder el juzgado al recurso de reposición, apela el auto en mención, al respecto, se hace necesario aclarar que por disposición del artículo 438 del CGP “El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”.

La sentencia C-900 DE 2003, respecto a la no admisión del recurso de apelación contra el auto

que profiere el mandamiento de pago, la corte ya se ha pronunciado, dice la corte al respecto “Por otro lado, la supresión de la apelación contra el mandamiento de pago, persigue evitar repetir trámites dentro del proceso ejecutivo singular; pues, los motivos que sirven de fundamento de la apelación son los mismos que pueden alegarse como fundamento de la excepción



perentoria. Adicionalmente, la supresión de la apelación en contra del mandamiento de pago, al impedir la duplicidad de actuaciones para decidir los mismos motivos de inconformidad, permite la realización y el aseguramiento del principio constitucional de “la pronta y cumplida justicia”, puesto que, en esa medida, otorga a los administrados la posibilidad de que sus litigios sean resueltos oportunamente, lo que se traduce en tranquilidad y paz social”

Por consiguiente, deprecia “declarar improcedente el recurso de reposición y en subsidio el de apelación propuesto por la parte ejecutada COLPENSIONES, seguir adelante con la ejecución y se condene en costa.”

CONSIDERACIONES

Con relación al ítem que nos ocupa, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela dentro de la sentencia STL9627-2019 radicación No. 56328 del 3 de julio de 2019, Magistrado Ponente Dr. Rigoberto Echeverri Bueno, señaló:

“Sobre el tema esta Sala se ha pronunciado mediante sentencia proferida el pasado 2 de mayo de 2012, con radicado n° 38075 en la que si bien se abordó el estudio a partir del artículo 177 del C.C.A. y 336 del C.P.C., sus planteamientos resultan aplicables al caso en estudio:

Dado que el estatuto procesal laboral solo remite al procedimiento civil en caso de presentar lagunas normativas, la disposición que sería aplicable por remisión analógica, cuando se vaya a iniciar la ejecución de una sentencia dictada por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, contra entidades de derecho público, no es otra que el artículo 336 del Código de Procedimiento Civil, que dispone:

“EJECUCION CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO. La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo 335.”

Nótese que el término a que alude la norma precitada no resulta aplicable a las ejecuciones que se adelanten contra Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como lo es el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, sino que dicho término solo tendría aplicación en ejecuciones promovidas contra entidades territoriales, motivo por el cual cuando se pretenda iniciar ejecución contra dicha entidad de seguridad social, no es necesario esperar el vencimiento de término alguno. De acuerdo con la norma comentada, el término de 18 meses que alude el multicitado artículo 177 solo tendría aplicación en tratándose de la ejecución de sentencias que contra la Nación profiera la jurisdicción ordinaria laboral.

Así las cosas, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo solo se aplica en aquellos casos en los que se pretenda obtener el cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, más no cuando se busque el cumplimiento coercitivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, salvo que la condena se haya impuesto contra la Nación.

Entonces el asunto fue definido en su oportunidad conforme lo solicitó Colpensiones en la sustentación del recurso, sin que valga hacer



interpretaciones conforme lo hizo el Tribunal accionado con base en el principio *iura novit curia*.

Ahora en gracia de discusión el artículo 307 del C.G.P. dispone ese plazo de diez meses para poder iniciar la ejecución, únicamente cuando se trata de sentencias que impongan condena a la Nación o a una entidad territorial, mas no para Empresas Industriales y Comerciales del Estado como lo es Colpensiones.

Entonces el artículo 192 del CPACA que dispone un plazo para la ejecución de condenas impuestas a entidades públicas, no es aplicable al proceso laboral sino la norma del Código General del Proceso ibidem que, conforme se explicó tampoco aplicaría para este caso, máxime cuando se trata de la ejecución de una sentencia que reconoce un derecho pensional."

Entonces, de acuerdo con las consideraciones de la Corte, y a la calidad de empresa industrial y comercial del Estado que ostenta Colpensiones, a ésta no le es aplicable lo contenido en el artículo 307 del C.G.P., es decir, podrá ser ejecutada inmediatamente, pues la restricción se refiere a ejecuciones contra la Nación y los entes Territoriales. Entre otras sentencias, podemos citar la STL 1739-2017 Rad. 46034 del 08 de febrero de 2017 – Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y Auto de fecha 11 de diciembre de 2020 proferida por la SALA PRIMERA DE DECISION CIVIL FAMILIA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA al desatar el recurso de apelación interpuesto contra el proveído de fecha 13 de agosto de 2020 del JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA dentro del PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO EJECUTANTE JORGE ZACARÍAS MILANES FERNANDEZ EJECUTADO COLPENSIONES RADICACION N°23-001-31-05-003-2015-00260, que mantiene la postura jurisprudencial citada.

Así mismo, para este Despacho una motivación fundamental para desestimar dicha solicitud es el carácter de la obligación, la cual compromete un derecho fundamental como es la seguridad social y principalmente, el derecho pensional que está dirigido a proteger al pensionado en su mínimo vital, así se expresó en la providencia antes citada cuando al citar un precedente emitido por la misma Sala Laboral de la Corte expresó:

"En un caso de similares características a las del presente, esta Sala de Casación Laboral, señaló:

"Descendiendo al caso en concreto se tiene que no son atendibles las razones expuestas por el juzgado accionado para no acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago en el asunto referente, pues, en primer lugar, al no tratarse de una sentencia de naturaleza contenciosa no le resultan aplicables los términos del C.C.A., para los procesos de ejecución rituados ante esa jurisdicción y tampoco le es dable imponer otro tipo de exigencias adicionales, ya que al obrar así se lesiona no solo el debido proceso, en la modalidad de acceso a la administración de justicia, sino que también se atenta contra la prevalencia del derecho al pago oportuno de las pensiones. Sobre este particular, esta Sala, al analizar un caso similar al que hoy concita nuestra atención, sentó el siguiente criterio: "(...) Revisada la decisión impugnada, la Sala establece que la interpretación dada por el Tribunal es jurídica y se encuentra amparada constitucional y legalmente, como que se trata de la aplicación de una norma que protege un derecho fundamental, que no puede quedar condicionado



ni aplazado en el tiempo, pues el deber del Juez, en su función de intérprete de la ley, darle prelación a los postulados constitucionales, en este caso al pago oportuno de las pensiones, a cargo del Instituto de Seguros Sociales, pues sería contradictorio que a pesar del origen de la obligación, declarada judicialmente y que goza de la protección del Estado, se retarde la satisfacción oportuna de la prestación."

(Rad. 26315 del 18 de noviembre de 2009)". (Rad.28225 19 de mayo de 2010)."

Así las cosas, y con fundamento en lo anterior se concluye que el artículo 307 del CGP citado por la parte demandada en sus argumentos, no es aplicable al caso concreto y por tratarse de derechos pensionales, el demandante no está atado a un plazo determinado para adelantar el presente proceso ejecutivo, por lo que se mantendrá incólume el auto de fecha septiembre 29 de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro de este asunto; por ser procedente a la luz del numeral 8 del artículo 65 del CPTSS, se concederá el recurso de apelación presentado, en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Superior, Sala Civil - Familia - Laboral de esta ciudad, sin que tenga asidero jurídico el argumento de improcedencia alegado por el vocero judicial de la parte ejecutante, en virtud de que la aplicación analógica que se hace desde el procedimiento laboral al código general del proceso por disposición del artículo 145 del CPTSS, es en caso de vacío, lo que no sucede en materia del recurso de apelación, nótese que el artículo 65 ibidem señala cuales son las providencias objeto de dicho medio de impugnación y mal podría en este caso remitirse a las disposiciones del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Mantener incólume el auto de fecha 29 de septiembre de 2021, mediante el cual se ordenó librar mandamiento de pago, por las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación propuesto, en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Superior, Sala Civil – Familia – Laboral de esta ciudad, en consecuencia, remítasele el expediente para lo de su cargo.

TERCERO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Mayra Del Carmen Vargas De Ayus
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

175354a347760c237c2cbe86adb94f80e574eb57ae1b023ea72518fec40225b6

Documento generado en 11/11/2021 08:26:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>